

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-043-2017

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DE MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A., EN FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE LA HARINA DE TRIGO EN REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **MOLINOS DEL VALLE DEL CIBAO, S.A.**, mediante Escrito de Contestación a la Resolución núm. DE-014-2017, de fecha 5 de septiembre del año 2017.-

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 14 de agosto de 2017, mediante Resolución núm. DE-014-2017, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación en el mercado de producción y comercialización de la harina de trigo en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos por parte de los agentes económicos **MOLINOS DEL HIGUAMO, INC., CÉSAR IGLESIAS, S.A., MOLINOS DEL OZAMA, S.A., GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ, S.R.L., MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A. y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROCESADORES DE HARINA (COOPROHARINA)** en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia.

2. Como agente económico objeto de la investigación, mediante comunicación de fecha 14 de agosto de 2017, esta Dirección Ejecutiva notificó a la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**, la precitada Resolución, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para que depositare el correspondiente escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de prueba.

3. En razón de lo anterior, en fecha 5 de septiembre de 2017, la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**, depositó ante **PRO-COMPETENCIA** un escrito de contestación relativo a la Resolución núm. DE-014-2017 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 14 de agosto de 2017.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciados, presuntos*

agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”. Asimismo, “podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”;*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagran la Constitución de la República y las leyes vigentes, y que rigen la actuación administrativa, el carácter confidencial asignado a cualquier tipo de información en el curso de un procedimiento administrativo sancionador restringe su plena utilización como prueba a cargo o a descargo en la imputación de conductas;

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión, sea catalogada como confidencial, utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal i, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe

ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, “*que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación*”;

CONSIDERANDO: Que el literal “a” del ordinal 6 del artículo 2, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar en cada información presentada, que la divulgación de la misma pueda causar una eventual afectación a los “*aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero*”;

CONSIDERANDO: Que a pesar de que la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**, no presentó una solicitud de confidencialidad de los documentos e informaciones contenidas en su Escrito de Contestación depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones y documentos, y en especial por parte de agentes económicos competidores, en un corto plazo, podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios mantienen relaciones comerciales con la solicitante y otros agentes económicos en el mercado de la harina en la República Dominicana, cuya identificación podría ocasionarles un perjuicio irreparable y atentar incluso con sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que atendiendo a las disposiciones del numeral 3, del artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016, que protege la confidencialidad de las informaciones de las empresas que contengan “*Los costos de producción y la identidad de los componentes*”, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** procede declarar una reserva de confidencialidad sobre las siguientes informaciones depositadas por la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.** como anexos a su Escrito de Defensa de fecha 5 de septiembre de 2017, a saber: **1)** Anexo 1, contentivo de las relaciones de facturas de compra de trigo DNS, HRW y SRW desde enero 2014 hasta junio 2017; **2)** Anexo 3, correlación existente entre el costo total de trigo DNS y el precio de la harina marca Princesa; el costo total de trigo HRW y el precio de la harina marca Príncipe, y, el costo total de trigo SRW y el precio de la harina marca Fabulosa;

CONSIDERANDO: Que atendiendo a las disposiciones del numeral 11, del artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016, que protege la confidencialidad de las informaciones de las empresas que contengan “*Niveles de ventas por productos específicos*”, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** procede declarar una reserva de confidencialidad sobre el anexo núm. 2, contentivo de la “*Tabla de los precios promedios mensuales de venta para marca Princesa, Príncipe y Fabulosa desde enero 2014 hasta junio 2017*”, adjunto al Escrito de Defensa precitado;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la confidencialidad de los documentos e informaciones detalladas a continuación, contenidas en el Escrito de Contestación a procedimiento de investigación de oficio iniciado a raíz de la Resolución número DE-014-2017, depositado por la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**, en fecha 5 de septiembre del año 2017 ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, a saber: **1)** Anexo 1, contentivo de las relaciones de facturas de compra de trigo DNS, HRW y SRW desde enero 2014 hasta junio 2017; **2)** Anexo 2, contentivo de la “*Tabla de los precios promedios mensuales de venta para marca Princesa, Príncipe y Fabulosa desde enero 2014 hasta junio 2017*”; **3)** Anexo 3, correlación existente entre el costo total de trigo DNS y el precio de la harina marca Princesa; el costo total de trigo HRW y el precio de la harina marca Príncipe, y, el costo total de trigo SRW y el precio de la harina marca Fabulosa; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información datos y condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la denunciante o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios mantienen relaciones comerciales en el mercado de la harina de trigo en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información y documentación indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**, en fecha 5 de septiembre del año 2017; sea catalogada como confidencial por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva